



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2013-00190-00
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA VILLA REAL
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MAIDA SORACA FRANCO y CRISTOFER MANTILLA
QUINTERO

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por el señor Cristofer Mantilla Quintero, en favor de Oscar Andrés Delgado Gil, a través de poder especial.

Al respecto, se observa de lo allegado, que el poder conferido a Oscar Andrés Delgado Gil, cumple con los requisitos de que trata la Ley 1564 de 2012, que el mismo es abogado inscrito y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, en consecuencia, se procede a reconocerle personería como apoderado de del demandado.

Se requiere a las partes a las partes a fin que se sirvan cumplir con el requerimiento establecido en providencia del tres (03) de agosto de 2018, consistente en presentar la liquidación del crédito debidamente ajustada al mandamiento de pago y debidamente especificada las cuotas de condominio que cobran más los intereses que sobre el capital se han generado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Oscar Andrés Delgado Gil, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

SEGUNDO: Requerir a las partes con el objetivo que presente liquidación del crédito tal como se les requirió en auto del tres (03) de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-4003-006-2013-00454-00.
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 2 MAR 2024

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la FUNDACION DE LA MUJER, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ENRIQUE OSMAN PEREZ y MIRIAM CONTRERAS RANGEL.**

En atención al escrito presentado por el apoderado para asuntos judiciales y administrativos de la parte demandante según el poder otorgado mediante la escritura pública 1190 de la Notaría 2 de Bucaramanga debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad y a su vez liquidador principal designado de la FUNDACION DE LA MUJER, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el Juzgado accede a lo solicitado, tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la FUNDACION DE LA MUJER, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ENRIQUE OSMAN PEREZ y MIRIAM CONTRERAS RANGEL**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

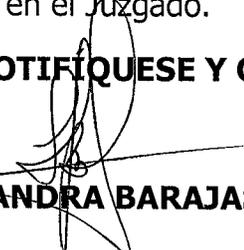
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2014-00865-00
DEMANDANTE: PROMOTORA INMOBILIARIA & CIA. LTDA.
DEMANDADO: PEDRO ANGARITA ANGARITA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la devolución diligenciada del Despacho comisorio por parte de la Inspección sexta urbana de Policía de Cúcuta, se agrega al expediente el contenido del archivo 43¹ y se corre traslado a las partes.

Se advierte que se arrió al expediente el Registro Civil de Defunción del señor Pedro Angarita Angarita², por lo que se configura la causal primera del artículo 159 del Código General del Proceso para interrumpir la actuación judicial³, por lo que habrá de declararse, en consecuencia, se dispone la notificación los herederos del demandado Pedro Angarita Angarita, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 160 del C.G.P., indicándose que el asunto será reanudado una vez se logre la comparecencia de aquellos.

Para efectos de lo anterior, se procede oficiar por secretaria a las señoras Elcida Castellanos Riveros y María Camila Angarita Castellanos, lo cual se puede hacer a la dirección electrónica pedrolerzundym@hotmail.es y o cami_angaritac@hotmail.com, con el objetivo que se sirvan manifestar, de la existencia de herederos de quien en vida se llamó Pedro Angarita Angarita.

Ahora bien, se observa en archivo 44 del expediente de la referencia, poder conferido por parte de María Camila Angarita Castellanos en favor de Jhon Henry Solano Gelvez, previo a decidir, al respecto se requiere, a fin de que se sirva aportar prueba de la calidad de heredera del demandado.

Por último, en vista que la señora Elcida Castellanos Riveros, manifestó ser la cónyuge sobreviviente y apporto prueba idónea en tal sentido, se encuentra procedente reconocerla como sucesora procesal del demandado Señor Pedro Angarita Angarita y en iguales términos reconocerle personería jurídica al abogado constituido por esta, doctor Pedro Rafael Lerzundy Mendoza.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el contenido de los archivos 43 y 45.

SEGUNDO: DECLARAR la interrupción del proceso a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

¹ Archivo 43DespachoComisorioDiligenciadoInspeccionSextaUrbana0865.pdf Expediente digital.

² Archivo 45, pdf 5 expediente digital. Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.09764639.

³ "ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem." (...)



TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, notifíquese la presente actuación a los herederos del demandado Pedro Angarita Angarita. Advirtiéndole que la actuación se reanudará una vez se ejecute lo señalado en este numeral.

CUARTO: REQUERIR a las señoras Elcida Castellanos Riveros y María Camila Angarita Castellanos, para que informen al Juzgado los nombres e identificación de los herederos, del demandado Pedro Angarita Angarita.

Líbrese por secretaría las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Tener por sucesora procesal del demandado Pedro Angarita (Q.E.P.D) a su cónyuge sobreviviente señora Elcida Castellanos Riveros.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a Pedro Rafael Lorzundy Mendoza, como apoderado judicial de la señora Elcida Castellanos Riveros, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-4022-006-2015-00078-00.
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 12 MAR 2024

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la FUNDACION DE LA MUJER, a través de apoderado judicial en contra de **MAGALY GUERRERO VALENCIA.**

En atención al escrito presentado por el apoderado para asuntos judiciales y administrativos de la parte demandante según el poder otorgado mediante la escritura pública 1190 de la Notaría 2 de Bucaramanga debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad y a su vez liquidador principal designado de la FUNDACION DE LA MUJER, mediante el cual solicita pa terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el Juzgado accede a lo solicitado, tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la FUNDACION DE LA MUJER, a través de apoderado judicial en contra de **MAGALY GUERRERO VALENCIA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

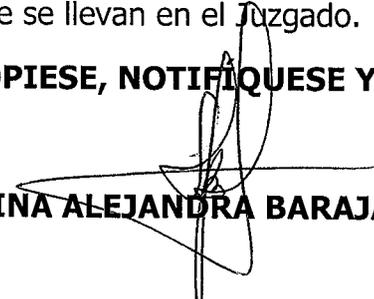
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022701-2015-00189-00.
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.
DEMANDADO: JOSE RENE SOTELO RESTREPO.
TRAMITE: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO
DE APELACION.

San José de Cúcuta, 02 MAR 2024

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte demandada dentro de la oportunidad legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de Noviembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de terminación del presente proceso por el presunto pago de la obligación y en su lugar ordenó hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales pendientes de autorizar hasta cubrir el monto de las liquidaciones aprobadas en el presente proceso.

Fundamente su solicitud la parte recurrente en el hecho que su representado, se obligó cambiariamente con el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, a pagar la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$14.800.000,00)**.

Que mediante correo enviado a la secretaría del Juzgado se solicitó la sabana de depósitos judiciales banco agrario de Colombia correspondientes al presente proceso donde se refleja que a su representado se le ha descontado la suma de **TREITA y OCHO MILLONES** cuatrocientos ochenta mil ciento veintiún pesos mcte(**\$38.480.121,00**), cifra que supera el doble de lo adeudado, y el Juzgado a pesar de lo anterior no accede a ordenar la terminación del presente proceso.

En su sentir, viendo reflejado el valor descontado a su representado, hay discrepancia y en su parecer la obligación aquí cobrada está más que satisfecha.

Conforme a lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2023 y en su lugar ordenar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación e igualmente le sean devueltos a su prohijado los dineros que se han descontado de más.

Finaliza diciendo que en caso de no reponer se conceda el recurso de apelación ante el

superior.

Al recurso se le dio el trámite de ley, y dentro de la oportunidad legal la parte demandante no presentó escrito describiendo el respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

Los recursos son herramientas procesales que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afecta sus derechos o sin equivocadas.

La reposición es un medio de impugnación ordinario y horizontal, y tiene como propósito que el mismo juez que profirió la respectiva providencia sea el encargado de analizar el motivo de inconformidad y resolverlo. Con el recurso de reposición se busca que sea el mismo Juez el que, después de analizar los motivos de inconformidad de quien interpone el recurso, decida si mantiene o modifica al auto impugnado.

Al revisar lo actuado se tiene que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION-ASUNTOS DE MINIMA CUANTIA, que para época conoció del presente proceso libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 24 de abril de 2015, en contra del señor JOSE SOTELO RESTREPO por la suma de : **1)** catorce millones ochocientos mil pesos mcte(14.800.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-219222033. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde que la misma se hizo exigible, es decir, desde el 3 de Enero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En cuaderno separado se ordenó mediante auto de fecha 11 de mayo de 2015(ver folio 5 cuaderno No. 2) el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado JOSE RENE SOTELO RESTREPO, como miembro activo del ejército nacional.

Según el reporte de depósitos judiciales banco agrario obrante a los folios que anteceden al demandado **JOSE RENE SOTELO RESTREPO**, identificado con la C.C. 11127588290 se le han descontado hasta la fecha (marzo de 2024), la suma de: **TREINTA y NUEVE MILLONES SESENTA y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA y CINCO PESOS CON 52/100(\$39.063.835,52).**

Ahora bien, conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado y que se inserta a la presente providencia, una vez aplicados los descuentos mes a mes, el demandado aun adeuda la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA y CUATRO MIL OCHENTA y SIETE PESOS CON 61/100(\$11.974.087,61)** como se aprecia a continuación:

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int. Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00		0,00%	0	14.800.000,00			14.800.000,00
3/01/2015	30/01/2015	19,21	28,82%	2,13%	28	14.800.000,00	294.612		14.800.000,00
1/02/2015	28/02/2015	19,21	28,82%	2,13%	30	14.800.000,00	315.656		15.094.611,95
1/03/2015	30/03/2015	19,21	28,82%	2,13%	30	14.800.000,00	315.656		15.410.267,61
1/04/2015	30/04/2015	19,37	29,06%	2,15%	30	14.800.000,00	318.000		15.725.923,27
1/05/2015	30/05/2015	19,37	29,06%	2,15%	30	14.800.000,00	318.000		16.043.923,71
1/06/2015	30/06/2015	19,37	29,06%	2,15%	30	14.800.000,00	318.000		16.361.924,16
1/07/2015	30/07/2015	19,26	28,89%	2,14%	30	14.800.000,00	316.340		16.679.924,60
1/08/2015	30/08/2015	19,26	28,89%	2,14%	30	14.800.000,00	316.340		16.996.264,57
1/09/2015	30/09/2015	19,26	28,89%	2,14%	30	14.800.000,00	316.340		17.312.604,54
1/10/2015	30/10/2015	19,33	29,00%	2,14%	30	14.800.000,00	317.415		17.628.844,51
1/11/2015	30/11/2015	19,33	29,00%	2,14%	30	14.800.000,00	317.415		17.946.359,13
1/12/2015	30/12/2015	19,33	29,00%	2,14%	30	14.800.000,00	317.415		18.263.773,76
1/01/2016	30/01/2016	19,68	29,52%	2,18%	30	14.800.000,00	322.483		18.581.188,38
1/02/2016	28/02/2016	19,68	29,52%	2,18%	30	14.800.000,00	322.483		18.903.671,85
1/03/2016	30/03/2016	19,68	29,52%	2,18%	30	14.800.000,00	322.483		19.226.155,31
1/04/2016	30/04/2016	20,54	30,81%	2,26%	30	14.800.000,00	334.978	1.396.108,00	19.548.638,78
1/05/2016	30/05/2016	20,54	30,81%	2,26%	30	14.800.000,00	334.978		19.879.508,79
1/06/2016	30/06/2016	20,54	30,81%	2,26%	30	14.800.000,00	334.978		20.210.486,80
1/07/2016	30/07/2016	21,34	32,01%	2,34%	30	14.800.000,00	346.500		20.547.033,64
1/08/2016	30/08/2016	21,34	32,01%	2,34%	30	14.800.000,00	346.500		20.883.533,64
1/09/2016	30/09/2016	21,34	32,01%	2,34%	30	14.800.000,00	346.500		21.220.033,64
1/10/2016	30/10/2016	21,99	32,99%	2,40%	30	14.800.000,00	355.838		21.566.871,85
1/11/2016	30/11/2016	21,99	32,99%	2,40%	30	14.800.000,00	355.838		21.922.710,01
1/12/2016	30/12/2016	21,99	32,99%	2,40%	30	14.800.000,00	355.838		22.278.548,17
1/01/2017	30/01/2017	22,34	33,51%	2,44%	30	14.800.000,00	360.768		22.634.386,33
1/02/2017	28/02/2017	22,34	33,51%	2,44%	30	14.800.000,00	360.768		22.990.224,49
1/03/2017	30/03/2017	22,34	33,51%	2,44%	30	14.800.000,00	360.768		23.346.062,65
1/04/2017	30/04/2017	22,33	33,50%	2,44%	30	14.800.000,00	360.673		23.701.900,81
1/05/2017	30/05/2017	22,33	33,50%	2,44%	30	14.800.000,00	360.673	322.623,00	24.057.738,97
1/06/2017	30/06/2017	22,33	33,50%	2,44%	30	14.800.000,00	360.673	351.636,00	24.413.577,13
1/07/2017	30/07/2017	21,98	32,97%	2,40%	30	14.800.000,00	355.648		24.769.415,29
1/08/2017	30/08/2017	21,98	32,97%	2,40%	30	14.800.000,00	355.648	1.054.908,00	25.125.253,45
1/09/2017	30/09/2017	21,48	32,22%	2,35%	30	14.800.000,00	348.506	351.636,00	25.480.989,61
1/10/2017	30/10/2017	21,15	31,73%	2,32%	30	14.800.000,00	343.820		25.834.809,77
1/11/2017	30/11/2017	20,96	31,73%	2,32%	30	14.800.000,00	343.820	351.636,00	26.186.445,93
1/12/2017	30/12/2017	20,77	31,73%	2,32%	30	14.800.000,00	343.820	705.906,00	26.537.351,93
1/01/2018	30/01/2018	20,69	31,04%	2,28%	30	14.800.000,00	337.194	345.565,00	26.882.916,93
1/02/2018	28/02/2018	21,01	31,52%	2,31%	30	14.800.000,00	341.807		27.224.723,93
1/03/2018	30/03/2018	20,68	31,02%	2,28%	30	14.800.000,00	337.001	719.256,00	27.566.479,93
1/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72%	2,26%	30	14.800.000,00	334.110		27.900.589,93
1/05/2018	30/05/2018	20,44	30,66%	2,25%	30	14.800.000,00	333.531	373.875,00	28.224.464,93
1/06/2018	30/06/2018	20,28	30,42%	2,24%	30	14.800.000,00	331.213	747.750,00	28.542.214,93
1/07/2018	30/07/2018	20,03	30,05%	2,21%	30	14.800.000,00	327.631	304.669,00	28.856.883,93
1/08/2018	30/08/2018	19,94	29,91%	2,20%	30	14.800.000,00	326.273	373.875,00	29.154.033,93
1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72%	2,19%	30	14.800.000,00	324.428		29.438.461,93
1/10/2018	30/10/2018	19,63	29,45%	2,17%	30	14.800.000,00	321.802	747.750,00	29.680.211,93
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24%	2,16%	30	14.800.000,00	319.756	373.875,00	29.899.086,93
1/12/2018	30/12/2018	19,40	29,10%	2,15%	30	14.800.000,00	318.391	373.875,00	30.112.961,93
1/01/2019	30/01/2019	19,16	28,74%	2,13%	30	14.800.000,00	314.873		30.317.834,93
1/02/2019	28/02/2019	19,70	29,55%	2,18%	30	14.800.000,00	322.775	729.002,00	30.519.536,93
1/03/2019	30/03/2019	19,37	29,06%	2,15%	30	14.800.000,00	318.000	367.084,00	30.716.620,93
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	14.800.000,00	317.219	2.909.041,52	30.915.662,45
1/05/2019	30/05/2019	19,34	29,01%	2,15%	30	14.800.000,00	317.512	2.077.383,00	31.113.045,45
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95%	2,14%	30	14.800.000,00	316.926		31.300.171,45
1/07/2019	30/07/2019	19,28	28,92%	2,14%	30	14.800.000,00	316.633	782.498,00	31.472.669,45
1/08/2019	30/08/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	14.800.000,00	317.219		31.640.167,45
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	14.800.000,00	317.219	391.249,00	31.791.416,45
1/10/2019	30/10/2019	19,10	28,65%	2,12%	30	14.800.000,00	313.992	782.498,00	31.923.914,45
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55%	2,11%	30	14.800.000,00	313.013	318.928,00	32.036.842,45
1/12/2019	30/12/2019	18,91	28,37%	2,10%	30	14.800.000,00	311.248	394.142,00	32.140.984,45
1/01/2020	30/01/2020	18,77	28,16%	2,09%	30	14.800.000,00	309.187	384.204,00	32.234.188,45
1/02/2020	28/02/2020	19,06	28,59%	2,12%	30	14.800.000,00	313.405	384.204,00	32.332.392,45
1/03/2020	30/03/2020	18,95	28,43%	2,11%	30	14.800.000,00	311.837	415.703,00	32.418.095,45
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04%	2,08%	30	14.800.000,00	308.007	415.905,00	32.494.000,45
1/05/2020	30/05/2020	18,19	27,29%	2,03%	30	14.800.000,00	300.613	415.905,00	32.550.905,45
1/06/2020	30/06/2020	18,19	27,18%	2,02%	30	14.800.000,00	299.525	415.905,00	32.592.810,45
1/07/2020	30/07/2020	18,12	27,18%	2,02%	30	14.800.000,00	299.525	415.905,00	32.624.715,45
1/08/2020	30/08/2020	18,29	27,44%	2,04%	30	14.800.000,00	302.095	415.905,00	32.646.620,45
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53%	2,05%	30	14.800.000,00	302.983	339.881,00	32.660.501,45
1/10/2020	30/10/2020	18,09	27,14%	2,02%	30	14.800.000,00	299.129	415.905,00	32.666.406,45
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76%	2,00%	30	14.800.000,00	295.363	415.905,00	32.663.311,45
1/12/2020	30/12/2020	17,46	26,19%	1,96%	30	14.800.000,00	289.695	415.905,00	32.647.406,45
1/01/2021	30/01/2021	17,32	25,98%	1,94%	30	14.800.000,00	287.601		32.629.805,45
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31%	1,97%	30	14.800.000,00	290.890	819.522,00	32.720.327,45
1/03/2021	30/03/2021	17,41	26,12%	1,95%	30	14.800.000,00	288.997	412.599,00	32.793.926,45
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97%	1,94%	30	14.800.000,00	287.501	412.802,00	32.846.728,45
1/05/2021	30/05/2021	17,22	25,83%	1,93%	30	14.800.000,00	286.103	412.802,00	32.889.530,45
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82%	1,93%	30	14.800.000,00	286.003	336.778,00	32.926.308,45
1/07/2021	30/07/2021	17,18	25,77%	1,93%	30	14.800.000,00	285.503	412.802,00	32.958.110,45
1/08/2021	30/08/2021	17,24	25,86%	1,94%	30	14.800.000,00	286.403	412.802,00	32.975.912,45
1/09/2021	30/09/2021	17,24	25,79%	1,93%	30	14.800.000,00	285.703	480.140,00	33.001.852,45
1/10/2021	30/10/2021	17,08	25,62%	1,92%	30	14.683.763,08	281.773		33.023.625,45
1/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	30	14.683.763,08	284.649	886.424,00	33.100.074,45
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	14.363.760,37	281.156	400.526,00	33.141.600,45
1/01/2022	30/01/2022	17,66	26,49%	1,98%	30	14.244.390,38	281.694		33.173.294,45
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	14.244.390,38	290.849	764.464,00	33.174.058,45
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	14.052.468,92	289.366	385.419,00	33.195.843,45
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	13.956.415,57	295.449	428.164,00	33.224.417,45
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	13.823.700,28	301.665	428.164,00	33.254.141,45
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	13.697.201,06	308.142	428.164,00	33.272.405,45
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	13.577.179,41	317.081	428.164,00	33.290.669,45
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	13.466.096,71	326.615	428.164,00	33.309.003,45
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	13.364.548,10	340.557	428.164,00	33.327.727,45
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	13.276.941,55	352.256		33.329.983,45
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30				

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de reponer el auto de fecha 17 de Noviembre de 2023.

Ahora bien, en lo pertinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso: los procesos, serán de mayor, menor y mínima cuantía para efectos de determinar la competencia.

Señala la misma disposición que son de mínima cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a **40 salarios mínimos legales mensuales...**”.

Para el año 2015 fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el Decreto 2731 del 30 de Diciembre de 2014, se señaló el salario mínimo en la suma de **\$644.350,00**, que multiplicado por 40; nos da como resultado al hacer la correspondiente operación aritmética el valor de **\$25.774.000,00**; es decir, que todo asunto cuya cuantía sea inferior o igual a esta última, se debía tramitar como de mínima cuantía, como se ilustra a continuación:

CUADRO RESUMEN DE CUANTÍAS			
Año de vigencia y norma que fija el salario mínimo	Mínima cuantía	Menor cuantía	Mayor cuantía
Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, conforme al Decreto 3068 de 30 diciembre de 2013, señaló el salario mínimo legal mensual en \$ 616.000.			
Para el año 2015, el Decreto 2731 de 30 diciembre de 2014, señaló el salario mínimo legal mensual en \$ 644.350.	El valor inferior o igual a: \$ 25.774.000	El valor comprendido entre: \$ 25.774.000 y 96.652.500	El valor superior a: \$ 96.652.500

Grafica tomada de Código General Proceso-legis-Pag-11.

En armonía con lo expuesto, el artículo 26 ibídem en su numeral 1º señala: “ que para determinar la cuantía se tendrá en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Es decir, para efectos de determinar la cuantía se tendrán en cuenta el capital y los intereses causados hasta la presentación de la demanda.

Si revisamos las pretensiones de la demanda(ver folio 3) se solicitó librar mandamiento ejecutivo por: 1) el capital \$14.800.000,00 2) los intereses moratorios desde el día 2 de Enero de 2015 hasta cuando se verifique su pago, pero que para efectos de determinar la cuantía se liquidan los intereses hasta el momento de presentación de la demanda: **23 de Abril de 2015** como expresamente lo señala el artículo 26 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se liquidan los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 3 de Enero de 2015 al 23 de abril de 2015 fecha de presentación de la demanda así:

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00		0,00%	0	14.800.000,00			14.800.000,00
						14.800.000,00			14.800.000,00
3/01/2015	30/01/2015	19,21	28,82%	2,13%	28	14.800.000,00	294.612		15.094.611,95
1/02/2015	28/02/2015	19,21	28,82%	2,13%	30	14.800.000,00	315.656		15.410.267,61
1/03/2015	30/03/2015	19,21	28,82%	2,13%	30	14.800.000,00	315.656		15.725.923,27
1/04/2015	23/04/2015	19,37	29,06%	2,15%	23	14.800.000,00	243.800		15.969.723,61
					1				
							1.169.723,61	0,00	15.969.723,61

TITULO VALOR	14.800.000,00
INTERESES DE MORA	1.169.723,61
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	15.969.723,61

Conforme a la liquidación que antecede, el capital (\$14.800.000,00), más los intereses causados hasta la presentación de la demanda (15 de abril de 2015), dan como resultado **\$15.969.723,61**, de lo que se desprende con absoluta claridad que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, el cual a las voces del artículo 17 del Código General del Proceso, es de única instancia lo que hace improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de Noviembre de 2023, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO- Mínima Cuantía-
RADICADO: 54-001-03-06-2017-01074-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: ALCIDES CARRASCAL BERMUDEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se allegó memorial de impedimento por parte de la *curadora ad litem* designada en el presente proceso, fundamenta la solicitud en que se encuentra actuando como curador en cinco (5) procesos a lo cual acompaña de prueba.

El Despacho encuentra ajustada la solicitud de María Fernanda Vargas Bedoya, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 7° del artículo 48 C.G. del P. es decir, *el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*; en ese orden, se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **ADRIANA ISABEL PEREZ MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.508.892 y T.P. No. 327.672, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem de María Fernanda Vargas Bedoya, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **ADRIANA ISABEL PEREZ MEJIA**, como curador ad – litem de **ALCIDES CARRASCAL BERMUDEZ**, quien puede ser notificado al correo adispeme19@hotmail.com.



TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: PERTENENCIA-
RADICADO: 540010306-2020-00259-00
DEMANDANTE: CARMEN BERNARDA ACEVEDO AMADO Y JORGE ENRIQUE CAMACHO
DEMANDADO: LUIS HELID SIERRA TUQUERRES

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se allego memorial de impedimento por parte del designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta la solicitud en que se desempeña como Técnico de identificación y registro 12 de la Policía Nacional.

El Despacho encuentra ajustada la solicitud del profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 3° del artículo 50 del C.G. del P.; en ese orden, se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **MIGUEL LEANDRO CARREÑO VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.483.132 y T.P. No. 326.827, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador *ad – litem* de James Arley Plata Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar al Abogado **MIGUEL LEANDRO CARREÑO VILLAMIZAR**, como curador ad – litem de **personas indeterminadas que se crean con derechos**, quien puede ser notificada al correo miguelca1021@hotmail.com.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so



pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00242-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICHARD ANDERZON MONTAÑEZ RUIZ

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en memorial que obra en archivo 30¹, la apoderada judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar a la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se procede al reconocimiento de personería a la citada profesional del derecho.

En igual sentido, obra liquidación de crédito a folio 2 del archivo ibídem, por lo que se ordena por secretaria correr traslado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz, para actuar como apoderado Judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo, obrante dentro del proceso.

SEGUNDO: Se ordena por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo 30AlleganLcreditoyPoder.pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Archivo 30AlleganLcreditoyPoder.pdf. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2024-00148-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DINIS LEYDIS SILVA GOMEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **DINIS LEYDIS SILVA GOMEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que debe ser objeto de aclaración en la demanda el hecho cuarto, debido a que en el mismo se menciona que el pagaré base de recaudo se diligenció el 21/11/2024, fecha futura que no ha ocurrido.

En iguales términos, debe determinarse en la pretensión primera la fecha en que se hizo exigible el pagaré desmaterializado No. 9469311; amén, debe aclarar respecto a la fecha en que ejecuta por intereses de mora, es decir, la pretensión 1.2. debe ser objeto de adecuación, toda vez que, se pretende el cobro sobre una fecha futura, afectando el principio de exigibilidad.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ